

DERECHOS HUMANOS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Análisis desde la perspectiva de la falta de celeridad y de las incongruencias que se pueden observar en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras

HUMAN RIGHTS AND ARTIFICIAL INTELLIGENCE APPLIED TO LAW
Analysis from the perspective of the lack of speed and inconsistencies that can be observed in the Victims and Land Restitution Law

Juan Sebastián Marulanda Aguirre
Jumarulanda2@poligran.edu.co

Jonathan Eduardo Mora Novoa
jomorano@poligran.edu.co

Wilson Fernando Guapacha Hernández
wiguapacha@poligran.edu.co

Coautor(asesor) Rafael Francisco Díaz Vásquez
rdiaz@poligran.edu.co

Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano
Derecho
Colombia

Resumen

En el presente artículo se aborda la problemática relacionada con la Ley de Restitución de Tierras, que forma parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que el Principio de Celeridad que en Colombia se invoca con la finalidad de lograr que los procesos administrativos, contenciosos y procesales resulten ágiles para con ello evitar que se vulneren los principios y derechos de las víctimas, no se ha podido conseguir en el proceso de restitución de predios que hubieran sido despojados violentamente en medio del muy amplio y dilatado proceso de violencia interna del país.

Resulta extraño que, en Colombia, el Consejo Nacional de Política Económica y Social se haya manifestado en concordancia con la aplicación de sistemas electrónicos que pudieran establecer las bases de lo que en su momento podría llegar hacer la inteligencia artificial (AI) aplicada a los procesos judiciales tanto en el Documento CONPES 3920 como en el Documento CONPES 3975, y la resolución de la problemática inherente a la restitución de predios siga sin atender al Principio de Celeridad en el Sistema Judicial Colombiano y que no haya sido aplicable al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Ley de Restitución de Tierras, pero la aplicación de la Inteligencia Artificial (AI) no podrá iniciarse mientras no exista un catastro confiable que permita determinar cuál es la identidad real de los verdaderos y originales propietarios y tenedores de muchos predios que sufrieron de desplazamiento forzado a raíz de la dilatada y continua violencia interna del país..

Palabras clave:

Ley de Restitución de Tierras, Catastro Nacional, Hacienda Bellacruz, Desplazamiento forzado, Crímenes sexuales.

Recepción: 14.11.2020
Aceptación: XX.11.2020

Cite este artículo como:

Marulanda, J., Mora, J., & Guapacha, W. (2020). Derechos Humanos e inteligencia artificial aplicado al derecho. Análisis desde la perspectiva de la falta de celeridad y de las incongruencias que se pueden observar en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Medellín, Antioquía, Colombia: Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

Introducción

Hablar de Inteligencia Artificial (IA), aplicada al derecho, se considera un desafío en la actualidad, a pesar que nos encontramos en la Cuarta Revolución Industrial según Klaus Schwab (2016). Pensar que la profesión del Derecho y el Sistema Judicial en Colombia deban actualizarse en cuanto a la IA se convirtió en más que un desafío, en una prioridad con los acontecimientos producidos por la pandemia SARS-COV2 en el primer semestre del 2020 (Schwab, 2016).

Si bien es cierto que, a través de la creación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pretendía que desde el año 2011 hasta el final del año 2016, se podría construir toda una base jurídica que permitiría en su momento, llegar a lo que se denominaría como el "Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera". Pero, en los acuerdos tendientes a restablecer las condiciones del Estado de Derecho en el país después de los acuerdos de paz firmados en La Habana, el principal punto a resolver era establecer una reforma rural integral que pudiera consolidar un nuevo campo colombiano, para con ello sentar las bases de la transformación estructural de la agroindustria nacional, y generar un modelo de bienestar social para la población asentada en el ámbito rural y de esta manera, comenzar a construir una paz estable y duradera (Jurisdicción Especial para la Paz, 2016, pág. 10).

Por lo tanto y en atención a poder alcanzar el objetivo de optimizar la restitución de las tierras de las personas víctimas del desplazamiento forzado, el Estado Colombiano implementó a través de la Ley de víctimas y restitución de tierras L-1448/2011, un marco legal que permitiera atender dicha problemática, contando con un periodo de vigencia de 10 años, contados a partir de su promulgación (Congreso de la República de Colombia, 2011).

Dentro de dicho contexto, un caso específico que debería de ser atendido través de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es el caso de la Hacienda Bella Cruz o también conocida como Hacienda La Gloria, ubicada en el sur del Departamento del Cesar, específicamente en los Municipios de La Gloria, Talameque y Pelaya; la hacienda cuenta con un sector delimitado de más de 15.000 hectáreas, según la Sentencia T-792/2009 (Sentencia T-792/09, 2009).

El objetivo del presente texto consiste en exponer como la implementación de la IA como una herramienta en el ejercicio del derecho y justicia en Colombia contribuiría a favorecer el Principio de Celeridad en el Sistema Judicial Colombiano, teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 1448 (Congreso de la República de Colombia, 2011).

Para realizar todas las tareas propuestas por el legislador para arreglar la problemática de base, se precisaría que las bases de datos y los registros que se tienen sobre el desplazamiento forzado en los municipios de La Gloria, Talameque y Pelaya, junto con registros de hechos victimizantes registrados en las bases de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Defensoría del Pueblo, Centro Nacional de Memoria Histórica, Agencia Nacional de Tierras y Medicina Legal, quienes mantienen un registro de los crímenes de lesa humanidad ocurridos entre los años ochenta y noventa, estuvieran consolidados para con esto, establecer la implementación de la inteligencia artificial en la tarea de mantener el Principio de Celeridad en el Sistema Judicial Colombiano.

No obstante, durante la elaboración de la investigación, se pudo llegar a comprobar que la aplicación de la inteligencia artificial (IA) en diversas vertientes de la aplicación de justicia en Colombia sería imposible, debido principalmente a la deficiencia en la gestión de la administración de los datos relativos a los casos que deberían de ser estudiados y que estaban ya en manos del Estado.

Por tanto y tomando en cuenta que no existe un catastro ni un registro único de tierras, que no existe una sistematización del registro inmobiliario nacional, y que además hay una inconsistencia en los datos de diferentes entidades públicas, adicionalmente a que las entidades gubernamentales que participan en la problemática

inherente al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al proceso de restitución de tierras, no cuentan con el acceso necesario a toda la información de la cual precisarían, y que tampoco facilitan el acceso a la información que ellas poseen, se tuvo que modificar la investigación para poder comprender la naturaleza real de la problemática existente y poder dar luz en cuanto a una serie de interrogantes que vertían todas en tratar de resolver porque no se había podido consolidar el Principio de Celeridad en el Sistema Judicial Colombiano.

En una primera parte del texto, se expondrá el desplazamiento forzado en Colombia y el caso específico de la hacienda Bella Cruz o La Gloria; en una segunda parte, se expondrá como Instituciones y entes del Gobierno, manejan y cuentan con información suficiente sobre el caso en la que se encuentran ya fallos proferidos por la rama judicial. En una tercera y última parte, se expondrá y se implementará como la IA podría contribuir al principio de celeridad en la implementación de justicia, en específico de la Ley 1448 de 2011 y la implementación del primer punto de los Acuerdos de La Habana, “Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral” (Jurisdicción Especial para la Paz, 2016, pág. 10).

Dentro de este gran contexto, el día 24 de febrero de 1971 siete cabildos y siete resguardos indígenas crean en Toribio el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), y aunque aparentemente las condiciones estaban dadas para poder entrar en funcionamiento y afrontar el problema de la restitución de tierras que habían sido despojadas de comunidades indígenas, la represión y la poca organización que en aquel entonces reinaba hizo imposible que se pudieran conseguir los objetivos que inicialmente se habían planteado, por tanto en septiembre del mismo año, se celebró el Segundo Congreso del CRIC en Tacueyó, para poder definir cuáles serían los derroteros políticos que regirían al movimiento indígena nacional y no solamente en la región del Cauca, con lo que las comunidades indígenas solicitaban al Gobierno de la República para que se comenzara a aplicar la Ley 89 de 1890 (Congreso de Colombia, 1890), que si bien había sido promulgada hacía más de 80 años, los asentamientos indígenas no habían conseguido la consolidación de ninguno de los derechos en dicha ley establecidos.

De acuerdo con lo anterior, que fue postulado por el Consejo Regional Indígena del Cauca en 1971, se demuestra que el Poder Ejecutivo, que está encargado de la administración del Estado, no era concordante ni con el Poder Judicial ni con el Poder Legislativo en cuanto a los asuntos de la implementación de un sistema de registro de predios, que pudiera facilitar el problema de la restitución de tierras, secundario al conflicto armado que durante tantos años vivió el país.

Gilberto Yafué, Inti Wayna Chicangana y Martín Vidal (2014), en su publicación intitulada como: “¿Por qué luchamos por la tierra?”, plantean que los grupos indígenas pasaron de ser legítimos poseedores y protectores de extensos territorios nacionales, a convertirse en esclavos y extraños en su propia casa por efecto de la violencia nacional, carentes de todo derecho al usufructo de los bienes que pudiera producir la madre tierra, y comenzaron a sufrir de necesidades cada día más agobiantes, que les hizo ejercer presión sobre sitios que ancestralmente eran considerados como estratégicos en cuanto a la conservación del entorno natural, en pos de ejercer el derecho irrenunciable a la alimentación, constituyendo de esa manera el problema central que desde su creación ha sufrido el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC).

Ahora bien, la situación se hace más complicada, si se toma en consideración que el 27 de octubre de 2020, el presidente de la Federación Nacional de Ganaderos (Fedegan), José Félix Lafaurie Rivera, realizara declaraciones que generaron controversia y se pudo establecer que de acuerdo con los datos que en ese momento tenía la Federación Nacional de Ganaderos, en relación con los datos que al respecto tenía la Agencia Nacional de Tierras, existía una discrepancia abismal en cuanto a la dimensión en hectáreas, que los resguardos indígenas tenían en posesión legal, ya que dicha discrepancia supera los 10 millones de hectáreas (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2020).

Números que demuestran, que por exagerado que parezca el planteamiento de María Julia Figueredo Vivas (2020), en su artículo: “El conflicto de la tierra en Colombia. Salidas y respuestas jurídico-procesales”, que postula que hasta el día de hoy no se dispone de un catastro nacional confiable que pueda coadyuvar al problema de restitución de tierras, porque el proceso de apropiación de predios en el país es una historia que tiene más de dos siglos de evolución y que incluso a comienzos del siglo XIX todavía no existían los títulos de propiedad correspondientes a las concesiones, realengas y las capitulaciones, entre miembros de grupos indígenas (Figueredo Vivas, 2020, pág. 265).

Método

Para realizar esta investigación de carácter cualitativo, se hizo una revisión metódica de la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, tomando como documentos de referencia, Leyes y Decretos, Sentencias y Documentos Académicos, respectivamente, prefiriendo documentos lo más reciente posibles, en la medida de la pertinencia de sus contenidos, pero prefiriendo lo expuesto en los textos, sobre su fecha de publicación.

Los documentos que fueron consultados, fueron buscados a partir de bases de datos tanto legales, como jurisprudenciales y académicas y se tomaron en consideración de manera especial tesis de grado, de maestría y doctorado que pudieran dar luz, sobre los contenidos necesarios para la investigación, tomando en cuenta el mismo tiempo noticias de periódicos reconocidos de corte nacional.

Resultados

Desplazamiento Forzado

En el año 2015, el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), presentó el Informe Nacional del Desplazamiento Forzado que llevó por título: “Una Nación Desplazada”; en el documento que se está haciendo referencia, se evidenciaba la existencia de diferentes variables que aportan al análisis del tema del desplazamiento forzado en Colombia, y se pudo demostrar que el desplazamiento forzado se presentó en dos diferentes modalidades:

1. Activo: cuando se realiza voluntariamente.
2. Pasivo: cuando es provocado por una fuerza externa.

Durante las reuniones de trabajo que se realizaron para poder generar el documento en comento, se pudo orquestar la participación de diferentes entes gubernamentales como son, por ejemplo: el Consejo Directivo del Centro Nacional de Memoria Histórica y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; en dicho documento se asienta que el desplazamiento en Colombia afecta a casi seis millones y medio de personas, de las cuales poco más del 50% son mujeres, poco más del 33% son menores de 12 años, y se establece que el 99% de los municipios colombianos han tenido eventos de desplazamiento forzado, calculándose que aproximadamente 8.3 millones de hectáreas fueron despojadas o abandonadas por motivos relacionados con la violencia en el país; pero el informe no se queda allí, ya que plantea que paralelamente al desplazamiento forzado, se presentaron concomitantemente otro tipo de violaciones de derechos y delitos en contra de la población civil tales como: masacres, asesinatos selectivos, tortura, disposición de minas antipersonal, desapariciones forzadas, la sevicia o el reclutamiento forzado de menores de edad en las filas insurgentes, terroristas o paramilitares (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015).

Otra publicación del Centro Nacional de Memoria Histórica, pero del año 2017, fue el informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado, en dicha publicación que no solamente fue realizada por el Centro Nacional de Memoria Histórica, sino que además contó con la participación de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, la Organización Internacional para las Migraciones, la Organización Mujeres en Colombia de la Organización de las Naciones Unidas y la Embajada de Suecia; se pudo establecer a partir de las investigaciones realizadas, que la violencia sexual secundaria al conflicto armado se dio principalmente en tres escenarios que a saber son: 1) el escenario de disputa territorial, 2) el escenario de control territorial y 3) los

escenarios intrafilas, condiciones que generaron a su vez modificaciones fenomenológicas del delito, como la tolerancia social a la violencia sexual y la violencia sexual relacionada con condiciones económicas, políticas o sociales, pero siendo de ellos el más importante la violencia sexual ejercida contra menores de edad, siendo los grupos marginales como los descendientes de negritudes o los grupos indígenas, aquellos que sufrieron de un embate más fuerte de la problemática.

Luz Piedad Caicedo (2008), en una ponencia intitulada como: “Gravedad penal de la violencia sexual cometida en el marco del conflicto armado colombiano” y que formó parte del proyecto de investigación: “Estrategias para la incidencia en judicialización de crímenes de violencia sexual contra mujeres en el marco del conflicto armado”, dirigido por la Corporación Humanas y auspiciado por el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, plantea de forma clara y específica que el contexto de intrafilas relacionado con el abuso sexual generado por grupos armados al margen de la ley son el resultado de diversas normas de comportamiento de dichos grupos armados que permiten que en su interior se lleguen a desarrollar relaciones interpersonales, generando de esa manera un tipo de violencia sexual, que obviamente está caracterizado por ser ejercido contra mujeres combatientes compañeras de lucha y que generalmente tiene que ver con actividades sexuales presionadas para lograr una especie de garantía para la cohesión interna del grupo armado, manteniendo de esa manera las jerarquías internas y que muchas veces se relacionan con el aborto forzado, generando de esta manera una doble violación de derechos fundamentales, por una parte la libertad sexual y por la otra la libertad de procreación (Caicedo, 2008).

Situación toda ella que no solamente provocó modificaciones en el tejido social, sino que se aparejó de consecuencias en la salud física, la situación emocional, la situación familiar y social y obviamente la relación existente, o mejor dicho no existente entre la justicia y el bienestar emocional, pero lo más impactante del informe es que de acuerdo con la evaluación realizada por la Organización Mundial de la Salud, publicada el 20 de septiembre de 2017, en el país, el número de víctimas de violencia sexual secundarias al conflicto armado, supera los 15,000 casos registrados (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017).

La problemática resultaba tan grande, que solamente era cuestión de tiempo esperar las posturas de diferentes grupos gubernamentales y no gubernamentales, que hicieran eco sobre las declaraciones oficiales, de esa manera, Amnistía Internacional, por ejemplo, publicó su informe en el año 2008, con el título de: “¡Déjenos en paz! La población civil, víctimas del conflicto armado interno de Colombia”, en ese extenso informe de 130 páginas la organización sin fines de lucro, Amnistía Internacional, realizaba una evaluación no solamente del conflicto armado y sus repercusiones sobre la población civil, sino que además abundaba en la probable vinculación que existía entre un gran número de eventos con agentes del Estado, y desafortunadamente para el año 2008, Amnistía Internacional planteaba a la opinión pública mundial, que el fenómeno de violencia interna, que generaba una gran cantidad de delitos en contra de la población civil, estaba muy lejos de acabarse, y continuaba sin que pareciera haber una respuesta favorable por parte del Gobierno de la República para garantizar los derechos civiles de la población colombiana, sobre todo en los sectores y comunidades menos favorecidos, tomando en consideración de manera muy especial las comunidades indígenas y las comunidades afrodescendientes, lo cual coincidía completamente con el informe que en 2017, presentara el Centro Nacional de Memoria Histórica.

En ese mismo documento que se está comentando, Amnistía Internacional hacía una relación de las instituciones de carácter gubernamental que venían funcionando para salvaguardar los Derechos Humanos de los habitantes de Colombia, y poniendo un especial énfasis en el trabajo realizado por la Corte Constitucional, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, pero sobre todo hacía una especial mención en la efectividad que podían tener en Colombia las Acciones de Tutela (Amnistía Internacional, 2008).

De manera paralela, diversos Organismos Gubernamentales venían realizando trabajos similares, como es el caso de la Defensoría del Pueblo, que en agosto de 2016, presentó un documento de 212 páginas, en donde analizaba

la problemática humanitaria, que se venía desarrollando, y al circunscribir la investigación únicamente a la Región Pacífica de Colombia, se pudo establecer y documentar la relación directa que existía en cuanto al narcotráfico y los grupos insurgentes al margen de la ley, para lograr el control de grandes zonas del país para beneficio de sus propias actividades, entre las cuales no solamente se encontraban aquellas que directamente estaban relacionadas con situaciones lógicas de la violencia, sino que incluían otros modelos de explotación, que habían sido incluidos en las carteras de los grupos armados al margen de la ley, como era la minería ilegal, y fundamentalmente el tráfico de personas y la prostitución forzada en menores de edad, por lo tanto la Defensoría del Pueblo, comenzó a hablar de la necesidad que existía en el país por un programa de restitución de tierras, que vigilara y garantizara los intereses de los grupos poblacionales más afectados por la larga violencia interna del país (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2016).

Otros trabajos relacionados, fueron realizados por diversos grupos de investigadores en todo el territorio nacional, ejemplo de ello es el informe presentado por la Comisión Colombiana de Juristas, que en su calidad de organización no gubernamental, pero con estatus consultivo ante la Organización de las Naciones Unidas, planteaba una serie de derechos que venían siendo violados de manera sistemática durante el conflicto armado, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad, el desplazamiento forzado, y hacía una referencia exhaustiva de otro tipo de infracciones que se venían realizando en contra de los Derechos Humanos en el país, pero llegaba puntos álgidos, cuando en dicho informe la Comisión Colombiana de Juristas planteaba que un gran número de ilícitos en contra de la población civil habían sido originados por los grupos armados al margen de la ley, pero hacía constar que un gran número de eventos, entre los que se incluían las masacres selectivas y/o no selectivas, delitos por violencia sexual, violaciones al derecho de la vida, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, secuestros y extorsiones; podían ser atribuidos tanto a paramilitares como a miembros de la Fuerza Pública, y por lo tanto, deberían de ser considerados como responsabilidad del Estado (Comisión Colombiana de Juristas, 2009).

Ante toda la situación descrita, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también tomó conocimiento de los casos de violaciones a los Derechos Humanos que venían suscitándose en el país en relación con la violencia derivada por el orden interno, y obviamente tomó postura en el año 2007, cuando publicó su Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Capítulo IV, que estaba dedicado a las violaciones de los Derechos Humanos que se estaban presentando en Colombia.

En dicho informe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos evaluaba diversas aristas del conflicto y hacía un análisis del proceso de desmovilización y del desarrollo de la aplicación del marco legal relativo al asunto, pero también a pesar de los logros alcanzados, planteaba que seguía habiendo continuidad de la violencia derivada del conflicto armado, sobre todo en los rubros de derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la integridad personal y derecho a la propiedad privada, y como muchos otros analistas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, volvía a poner un énfasis especial en la situación de inseguridad que estaban viviendo los grupos étnicos, los grupos de afrodescendientes y raizales, y hacía una especial consideración, de la situación de inseguridad que estaban viviendo al interior del país los defensores de los Derechos Humanos y los líderes sociales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

La Hacienda Bella Cruz, contexto

Waili Tatiana Gamboa Martínez (2018), en su Tesis de Grado para optar al Título de Historiadora por la Universidad Externado de Colombia (Gamboa Martínez, 2018), cita la obra de David Harvey intitulada como: “The New Imperialism” (Harvey, David, 2003), en donde Harvey plantea el fenómeno de la acumulación por desposesión, no solamente como una situación de carácter económico y social, sino como un verdadero problema de Estado, que sucede en diversos países del orbe, en donde el consumo y la sobreacumulación realizada a través de la violencia, se convierte en un nuevo paradigma del postulado que hiciera Carlos Marx en su obra cumbre: “El Capital”, en su Capítulo XXIV: “La llamada acumulación originaria” (Marx, 1867).

Una razón por la que Gamboa Martínez cita a esos otros autores, se basa en el hecho de que Carlos Arturo Marulanda Ramírez, propietario original de la hacienda “La Gloria”, logró consolidar una tremenda extensión de tierra hacia finales de la década de 1980, cuando a la sazón, fungía como Ministro de Desarrollo, de la presidencia de Virgilio Barco Vargas, pero la historia de la hacienda “La Gloria”, no inicia con el sino con su padre, que originalmente no tenía el nombre de la gloria sino que se denominaba como hacienda “Bellacruz”.

La acumulación de tierras en la zona, comenzó con el padre de Carlos Arturo Marulanda Ramírez, Alberto Marulanda Grillo, quien hacia 1945, llegó a la región sur del Cesar proveniente de la ciudad de Barranquilla y adquirió poco menos de 100 hectáreas de tierra, correspondientes a los municipios de La Gloria, Tamalameque y Pelaya, pero en los años correspondientes al periodo histórico colombiano denominado como “La Violencia”, ya había acumulado aproximadamente 22,000 hectáreas de tierra, por medios no muy claros y en el año de 1969, intentó adquirir 2000 hectáreas más de la hacienda “Bellacruz” a través de la intervención del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), Institución de carácter gubernamental que fue acusada en 1996 por la Procuraduría General de la Nación, como un factor que retrasó la reforma agraria en diferentes Departamentos de Colombia (Periódico el Tiempo, 1996); adicionalmente la Incora, fue denunciada por corrupción y por despojo de tierras de campesinos en favor de grupos paramilitares (Diario Verdad Abierta, 2011), lo que originó que en el año 2003, la institución fuera disuelta través del Decreto 1292 de 2003 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2003).

La conformación original de la hacienda “Bellacruz” que después se convertiría en la hacienda “La Gloria”, de acuerdo con la apreciación que de ello tiene la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (Anuc), comienza en el año de 1945 y se convierte en poco tiempo en el latifundio más conocido del país, siendo campesinos locales los propietarios comunales, contando como fundamento de prueba con las escrituras originales.

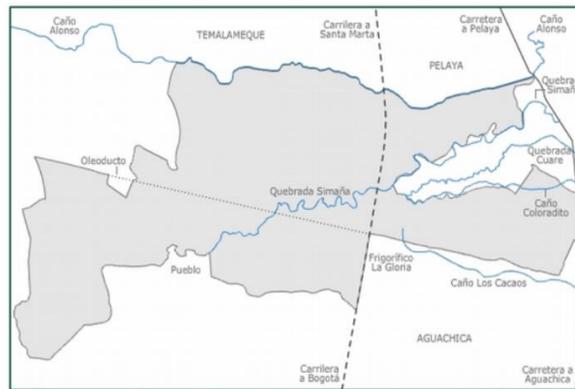


Imagen tomada de la página informativa: “Los líos de la Bellacruz” (Diario Verdad Abierta, 2018)

El Periódico Verdad Abierta (2018), público en su portal electrónico un mapa interactivo en donde se presenta la historia cronológica de la hacienda “Bellacruz” (Diario Verdad Abierta, 2018), que se ha convertido en uno de los casos más emblemáticos de la problemática inherente a la restitución de tierras, secundaria a los acuerdos finales de las negociaciones llevadas a cabo en La Habana entre el gobierno de Juan Manuel Santos y la cúpula de las FARC (Jurisdicción Especial para la Paz, 2016, pág. 10); en la página donde se encuentra el mapa interactivo en comentario, se hace una valoración de lo que sucedió en la hacienda la “Bellacruz” desde 1979, hasta el año 2009, cuando la empresa La Dolce Vista, de propiedad del empresario Germán Efromovich, adquiere la hacienda y la convierte en la hacienda “La Gloria”.

Fallos proferidos en el caso hacienda “Bellacruz”

Una reseña bien documentada acerca de la problemática relacionada con la hacienda “Bellacruz”, es la publicada por la Asociación Pueblo y Dignidad y la Fundación CSPP en marzo de 2018 con la financiación del Ayuntamiento de Avilés (Asociación Pueblo y Dignidad, 2018).

No obstante, independientemente de la información que se puede obtener a través de una búsqueda realizada a través de Internet, dentro del aspecto de la normatividad colombiana, es mucho mejor referirse a la jurisprudencia colombiana y en ese sentido, es conveniente evaluar la Sentencia C-215 de 1999, proferida por la Magistrada Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en representación de la Corte Constitucional, en donde se reconoce que la protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socioeconómicas diferentes, deben de ser abordadas desde una perspectiva diferente y por lo tanto corresponde al legislador decidir el momento en el que realmente una ley comenzará a regir de acuerdo con el principio de publicidad, ya que cuando la ciudadanía no se entera de los beneficios legales a los que podría acceder, por encontrarse en situaciones especiales, como lo es el desplazamiento, sus derechos protegidos por la ley deben de ser considerados sin atención directa del período de prescripción de la ley formulada (Sentencia C-215, 1999).

En la Sentencia SU-235 de 2016, la Corte Constitucional da la razón a los campesinos de Asocol y ordena detener la suspensión de términos decretado en el proceso, así como las medidas provisionales determinadas a través del Auto 293 de julio 22 de 2015, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que continúe con el proceso de recuperación de baldíos; cancelar los registros de propiedad que tenían los Marulanda sobre los predios identificados como baldíos; y ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, que inicie los procesos de restitución a aquellos campesinos que acrediten de forma fehaciente el haber sido víctimas de desplazamiento de la hacienda “Bellacruz” (Sentencia SU-235, 2016).

En la Sentencia 1062 de 2000, el Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis, en representación de la Corte Constitucional de Colombia, establece que las acciones de clase o de grupo están regulados a través de la Constitución Política a través de su artículo 88, y en virtud de que afecta a un número plural de personas con una identidad de causa, corresponde al juez resolver el caso de forma pronta y efectiva, pero tomando en consideración los principios hermenéuticos de la conservación del derecho y de la interpretación de la ley conforme con la Constitución, por lo tanto, cuando la Corte Constitucional emitió una sentencia interpretativa, lo hace con el sentido de salvaguardar al menos en parte, los efectos jurídicos esperados por el legislador (Sentencia C-1062, 2000).

En la Sentencia C-569 de 2004 el Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, resolvió declarar EXEQUIBLE la expresión “Son aquellas acciones interpuestas por un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales a dichas personas” contenida en el inciso primero del artículo 3º de la Ley 472 de 1998 e INEXEQUIBLE la expresión “Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad” contenida en ese mismo inciso; lo que debe de interpretarse como que en ocasiones la cosa juzgada a veces solamente es aparente y que la finalidad de acciones del grupo, no necesariamente deben de responder a las mismas consideraciones que originaron la violación de sus derechos (Sentencia C-569, 2004).

Restitución y la propiedad rural como problema jurídico

Cuando se habla de la Ley de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno y de Restitución de Tierras, en primera instancia podría parecer de manera engañosa que es una pequeña normatividad, pero en realidad su contenido y su trascendencia histórica es extremadamente importante si se toman en cuenta tanto las acciones que deben de ser emprendidas como la transformación que sufrirá el país al terminar de resolver las secuelas que dejó el conflicto armado y establecer una sociedad pacífica e igualitaria,

plena de garantías en el territorio nacional (Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo, 2012).

También resulta importante entender que la Ley 1448 de 2011 (Congreso de la República de Colombia, 2011), por sí no fuera suficientemente compleja en su aplicación por sí misma, se complementa por los Decretos Ley 4633 (Presidencia de la República de Colombia, 2011) y 4635 (Presidencia de la República de Colombia, 2011), ambos de 2011, y que hacen lo propio, pero con víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas el primero, y, con las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el segundo. La complejidad de dicha normatividad, radica esencialmente en que está dividida en dos importantes partes y que ambas forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; en su primera vertiente, se pretende realizar una reparación administrativa a través de la cual las víctimas del conflicto armado recibirían una indemnización que los resarciera por los hechos victimizantes que hayan sufrido, lo cual de por sí es un tema extremadamente amplio y con muchas aristas que es necesario resolver; la otra vertiente tratada por dicha normatividad es precisamente la restitución de las tierras que fueron arrebatadas a sus originales y legales propietarios, dentro del conflicto por etapas diferentes, una administrativa y una judicial.

En la etapa administrativa la restitución de tierras se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, que depende directamente del Ministerio de Agricultura y que tiene como función principal realizar el estudio correspondiente a las solicitudes de restitución de predios que le sean presentadas, y si una solicitud, después de la investigación realizada, es factible de ser atendida, entonces el caso pasa a una etapa judicial, pero en el caso que durante la investigación el solicitante no aporte las pruebas necesarias que demuestren la tenencia y propiedad previa del predio en disputa, entonces por ser un acto administrativo, la resolución puede ser demandada a través de la vía contencioso administrativa; ahora bien, en cualquier caso de aceptación de la solicitud, el solicitante deberá de demostrar no solamente la tenencia y propiedad previa del predio, sino también acreditar que la pérdida del mismo tenga un vínculo con el desarrollo del conflicto armado (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2016).

Como se puede observar hasta este momento en donde apenas iniciaría el proceso judicial, ya existen una serie de actos administrativos, que obviamente insumen tiempo y son dispendiosos, pero además es importante resaltar que tanto la Ley 1448, como los Decretos Ley 4633 y 4635, todos del año 2011, tienen un límite específico de temporalidad, que de acuerdo con la naturaleza del caso van del 1 de enero de 1985 para casos victimizantes y del 1 de enero de 1990 para casos de restitución de tierras, por lo tanto es necesario tomar en consideración que el proceso mismo consume tiempo y que adicionalmente, la temporalidad fijada por el legislador, también hace que los casos tengan una urgencia manifiesta para poder ser resueltos dentro de los tiempos establecidos por la propia normatividad (Echavarría-Rentería & Hinestroza-Cuesta, 2018).

Adicionalmente a todo lo antes expuesto, es necesario reconocer que independientemente de los límites temporales establecidos por las leyes que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo cual sí es un problema en cuanto a la solución de la problemática abordada, también hay que reconocer que de acuerdo con Rafael Francisco Díaz Vázquez, el conflicto armado en Colombia es tan añejo (Díaz Vázquez, 2016, p. 15), que pareciera que el conflicto y la violencia es el resultado de eternas repeticiones, lo anterior se explica por qué desde la conquista de Colombia por parte de España, la estructura jurídica y política del país, generó una polarización social extremadamente importante que decantó en una extrema violencia interna (Díaz Vázquez, 2016), que terminó desencadenando en una problemática en donde la propiedad rural, se mantenía como eje central del conflicto, por lo que el legislador a través de los siglos XIX y XX promulgó una muy copiosa lista de leyes y decretos para tratar de resolver el problema, que incluso llegó a decantar en masacres (Díaz Vázquez, 2020), sin que pudiera separarse de una manera real una problemática inherente con la propiedad rural y el conflicto interno nacional (Díaz Vázquez, 2018), generando conflictos relacionados con Derechos Humanos y migración en el país, que en varias ocasiones tuvieron que llegar incluso hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Díaz Vázquez, 2020).

Problemática inherente de la ley 1448 de 2011

En una situación tan compleja como la que se está describiendo, el Congreso de la República de Colombia, promulgó la Ley 1448 de 2011 (Congreso de la República de Colombia, 2011), mediante la cual se dictaron medidas pertinentes de atención, asistencia reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se establecieron una serie de disposiciones concomitantes al efecto.

En dicha ley, se incluyeron 208 artículos que trataron de resolver la problemática nacional, pero que como se verá un poco más adelante, estableció términos y situaciones, que a casi 10 años después de su promulgación, no han permitido que se realice una reparación integral a las víctimas del conflicto, ni ha permitido que se restituyan las tierras, de las cuales fueron despojados, millones de personas en la Nación.

De hecho, el proceso de restitución de tierras, que forma parte de la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011), ha generado dudas significativas entre aquellas víctimas que deberían de ser protegidas por la normatividad, y que desafortunadamente, en su gran mayoría ni siquiera pueden entender la trascendencia que en realidad tiene una reparación integral a las víctimas y, de la misma manera muchas de las víctimas, tampoco pueden comprender qué es la restitución de tierras, cuáles son las diferencias importantes entre el despojo y el abandono forzado, o quienes son aquellas víctimas que tienen derecho a la restitución de sus tierras robadas, despojadas, utilizadas y hasta vendidas, tampoco han podido comprender cómo acreditar su condición de propietario, y si es posible obtener la restitución de tierras, aún en aquellos casos en los que por efecto mismo del desplazamiento forzado, no tienen la documentación que acredite la propiedad de las tierras de las cuales fueron desplazados; pero el gran problema de todo esto, son los límites establecidos por la normatividad, para el ejercicio de los derechos ahí consagrados (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2012).

No obstante, es un hecho consumado, que la simple promulgación de una ley no es suficiente en muchas ocasiones para resolver problemas de vulneración de derechos fundamentales; de tal suerte, aunque la Ley 1448 de 2011, establece un buen marco legal para comenzar a realizar los trabajos relativos a la restitución de tierras arrebatadas a los campesinos por grupos al margen de la ley, es necesario no solamente la celeridad en su aplicación, sino contemplar un esquema mucho más amplio, que la simple restitución de las tierras que ancestralmente les pertenecían.

Al respecto, Arle Yimi Diaz Gaviria (2011), en su Tesis de Grado para optar al Título de Abogado por la Universidad Católica de Colombia, plantea que aunque la Ley 1448 de 2011 busque establecer un conjunto de medidas de atención y asistencia circunscritas en una política de reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, que tuvo una duración de más de 60 años, el problema de base no se resuelve solamente por la restitución de sus tierras, sino que además es necesario que el Estado realice un acompañamiento de las víctimas en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y sistemas de generación de ingresos entre otras muchas cuestiones, y por lo tanto lo que se debe de buscar no solamente es el goce efectivo de la tenencia de la tierra, sino que se debe procurar el goce efectivo de sus derechos violados y por tanto, no solamente la solución es otorgar el título de propiedad del predio que les haya sido arrebatado, sino que además, necesitarán del acompañamiento necesario para que las tierras recuperadas vuelvan a ser productivas, es decir, que se requiere de una reparación integral tanto material como inmaterial (Diaz Gaviria , 2016).

Por su parte, Martha Liliana Arévalo Acevedo, Andrea Liliana Cabanzo Cruz y Mónica Rocío Torres Quintero (2014), hacen una valoración crítica de la problemática de fondo y plantean que el fenómeno del desplazamiento forzado, no solamente constituye una problemática de carácter productivo en el agro colombiano, sino que debe de entenderse como una verdadera tragedia social, que tiene que ver con la capacidad de asegurar procesos sostenibles de ingreso, empleo y una necesaria reconstrucción del tejido social de las comunidades afectadas, porque en el proceso no solamente sufrieron los desplazados, sino también sus familiares, que no

necesariamente tenían que vivir en la misma zona o región, e incluso muchas otras personas de la zona, que aunque no hayan sido desplazadas, sí tuvieron que vivir un miedo constante no solamente de los grupos al margen de la ley, sino también por parte de los terratenientes, de las multinacionales, e incluso de parte de agentes del Gobierno Nacional y, por lo tanto, llegan a la conclusión de que es necesario que el Estado Colombiano, no solamente el actual sino también aquellos gobiernos de turno que se seguirán generando con el paso del tiempo, cumplan las órdenes establecidas a través de los fallos de la Corte Constitucional, en especial con la garantía de los derechos esenciales no solamente de las víctimas del conflicto armado y del desplazamiento forzado, sino de toda la comunidad en general, y aquellas familias campesinas que hubieran sido víctimas del conflicto armado y que fueron desplazadas, no requieren solamente de la restitución del predio en cuestión, sino que necesitan gozar de la protección especial que genere planes y políticas públicas, que les brinde el apoyo económico, técnico, tecnológico y financiero necesario para restablecer proyectos productivos, que se convierta en la necesaria rentabilidad del campesino para que no solamente se restituyan los derechos vulnerados en sus bienes jurídicos tutelados, sino que puedan salir del estado de pánico y terror que durante mucho tiempo sufrieron, es decir que más allá de la simple aplicación de planes y proyectos, es necesario establecer una política real de reconciliación, que además permita florecer nuevamente al agro colombiano (Arévalo Acevedo, Cabanzo Cruz, & Torres Quintero, 2014).

María Cano Roldán y Octavio Augusto Caro Garzón (2011), a través de un artículo de revisión, analizan el mecanismo de reparación administrativa, iniciado por el expresidente Álvaro Uribe y establecido a través del Decreto 1290 de 2008 (Ministerio del Interior y de Justicia, 2008), El cual si bien es cierto que está derogado través del artículo 197 del Decreto 4800 de 2011 (Decreto 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, 2011), y que a su vez fue derogado parcialmente por el Decreto 1081 de 2015 (Decreto 1081 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, 2015), y que, a su vez, está regulado a través de múltiples Decretos; demuestran que la problemática ha venido desarrollándose a través del tiempo, y que hasta la fecha no ha sido posible resolverla de manera adecuada, por lo que se ha tenido que estar modificando la legislación al respecto continuamente, y, no obstante, el Decreto 1290 de 2008, en comento, establece ya un antecedente de importancia diseñado para detener la victimización que venía sufriendo la población nacional a raíz de la violencia interna, y aunque el decreto en cuestión fue un decreto de tipo simbólico, ya que en lugar de que generase una política pública con orientación realista, en realidad solamente pretendió crear en el imaginario de las víctimas, la idea de que sí estaban siendo atendidas sus necesidades, y que a cambio de una suma de dinero que le será otorgada a título de indemnización solidaria, el decreto en cuestión aducía de graves falencias de fondo, porque en la entrega de dicha indemnización en metálico por vía administrativa, no generaba una verdadera acreditación de las víctimas en cuanto a sus derechos constitucionales agredidos, y no establecía la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de los hechos consumados, que habían dado origen a la problemática inicial (Cano Roldán & Caro Garzón, 2011).

Postura del Consejo Nacional de Política Económica y Social al respecto

El Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia, desarrolló la Política Nacional de Explotación de Datos (Big Data), a través del documento CONPES 3920 (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2018), que define una Política Pública de Manejo Integral de Datos, y con ello Colombia se convertiría en el primer país latinoamericano que contará con una política integral para el aprovechamiento de los datos, con la visión de generar desarrollo social y económico, trazando para ello metas específicas de resultados que se alcanzarían a través de la ejecución de 45 acciones precisas, que articularían las competencias de 10 distintas entidades públicas a través de un ejercicio presupuestal que podría sumar aproximadamente 16,728 millones de pesos, para que al final del año 2022 se llegara a tener una cobertura del 100% de todos los activos públicos digitalizados, lo que permitiría que las entidades públicas desarrollasen proyectos de aprovechamiento de datos en beneficio de los servicios prestados a la ciudadanía.

Basado en ese documento, el mismo Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia, emitió en noviembre de 2019 el Documento CONPES 3975 (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2019), a través del cual se establece la Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial, que obviamente abre las puertas para que se desarrollen proyectos de aplicación basados en el desarrollo de la inteligencia artificial con aplicación directa sobre varias áreas del derecho y la administración de justicia en Colombia.

Al respecto Santiago Daza Trujillo (2019), en su tesis de grado para optar al título de abogado por la Universidad Santo Tomás, hace un análisis pertinente acerca de que las transformaciones digitales propuestas en el país al establecer la Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial, abre un campo de estudio que podría ser perfectamente aplicable a la justicia penal en el departamento del Meta, del cual es originario y llega a la conclusión de que para que este proceso pueda llegar a darse es absolutamente necesario que se desarrollen los planes de capacitación y de formación de los funcionarios que laboran para las entidades que conforman el sector de justicia en su departamento, para permitir que en algún momento, dichos funcionarios estén en la capacidad de desarrollar de manera autónoma las funciones específicas que están asignadas directamente a sus puestos de trabajo para que la administración de justicia pueda beneficiarse de la implementación de nuevas tecnologías, específicamente de la inteligencia artificial (Daza Trujillo, 2019).

Evaluación de Resultados

Tomando en consideración que la Ley 1448 de 2011, o también conocida como Ley de Víctimas, fue promulgada en el año 2011, resultaba necesario evaluar los resultados obtenidos, y esto se ha hecho tanto por organismos nacionales como internacionales, de esa manera entre las evaluaciones realizadas por organismos internacionales, está la evaluación realizada por la Corte Penal Internacional, en el año de 2012, es decir solamente un año después de la promulgación de la Ley, en dicha evaluación los resultados no fueron halagadores para el país, pero es un hecho que se pudieron establecer una serie de situaciones que resultaban importantes, como la caracterización de los presuntos crímenes cometidos, como aquellos de lesa humanidad, cometidos tanto por actores estatales como actores no estatales, los presuntos crímenes de guerra y la participación específica de miembros de grupos armados al margen de la ley como las FARC y el ELN, los grupos de paramilitares dispuestos en diversas áreas del país, la identidad de políticos y funcionarios públicos presuntamente vinculados con paramilitares, y la identificación de diversos oficiales del ejército, que habrían participado en los hechos constitutivos de delitos; en dicho informe la Corte Penal Internacional, instaba al gobierno de la República a ejercer las acciones necesarias para resolver la problemática secundaria a la violencia internacional, y reconocía de una manera especial los esfuerzos y los logros adquiridos, pero también señalaba las carencias, deficiencias o insuficiencias de organismos nacionales tan importantes como la propia Fiscalía General de la Nación y recomendaba al Congreso de la República una serie de instrumentos que deberían de ser desarrollados para que la justicia transicional, estuviera verdaderamente regulada a través de leyes estatutarias, estableciendo políticas de investigación y de sanción para aquellas personas que hubieran transgredido la ley en contra de la población civil y establecía de manera puntual y perentoria, que la Corte Penal Internacional, seguiría muy de cerca los avances que se realizaran en el país en pos de salvaguardar y proteger los derechos de las víctimas afectadas por el conflicto estableciendo de manera urgente que delitos como el desplazamiento forzado, los crímenes sexuales, los procedimientos relativos a casos de falsos positivos, y otros crímenes cometidos en contra de la población, fueran castigados de manera inmediata (Corte Penal Internacional, 2012).

Durante la investigación se pudo encontrar que la Administración de Justicia, cuando menos en lo referente a la Ley de Restitución de Tierras y al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha quedado completamente desbordado por no contar con las herramientas capaces y suficientes para poder alcanzar las metas establecidas por la normatividad, cuando el legislador promulgara la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635, también de 2011, ya que por principio de cuentas no se cuenta con un catastro confiable que constituya el insumo básico necesario para poder determinar con cierto grado de veracidad, cuál es la identidad real de los verdaderos y originales propietarios y tenedores de muchos predios que sufrieron de desplazamiento forzado por parte de sus propietarios, en razón de los hechos violentos que de continuo se han presentado en el país.

En el área de informes de avances, realizados por órganos nacionales, está el Informe del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a las Comisiones Primeras del Senado y Cámara, en un segundo documento de 405 páginas publicado en marzo de 2013, la Comisión primera tanto del Senado como de la Cámara, evaluaron los logros conseguidos en la aplicación de la Ley de Víctimas en el país. El informe presenta los avances obtenidos en la implementación de la ley, dispuestos por cada sector relacionado, y se hizo una evaluación puntual de cuáles eran las circunstancias reales que tenía el país en cuanto a diferentes rubros, como los efectos adversos que tuvo el sector agrícola y ganadero del país, las implicaciones que la aplicación de la ley debería de tener a nivel de presidencia de la República y del sector de Defensa, las implicaciones relacionadas con la educación, el trabajo, el comercio, la industria y el turismo, y los aspectos adversos nacionales que se habían observado tanto en el sector vivienda como en el sector justicia y se llegó a la conclusión de que, aunque la ley estaba aplicándose, todavía resultaba necesario alcanzar muchas de las metas propuestas, que era necesario establecer una política articuladora que pudiera establecer un enfoque diferencial entre la situación económica social y de género, de los grupos que fueron violados en sus derechos esenciales, y se establecía la necesidad de ejecutar el presupuesto designado para el efecto de una manera eficiente y se puntualizaba que debería de modificarse la aplicación de la normatividad al respecto, integrando acciones de acuerdo con cada sector afectado, consolidando región por región, la aplicación de restauración de tierras, haciendo que existiera una participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, pero sobre todo realizando mediciones del impacto logrado en los diferentes sectores de la población.

Discusión y Conclusión

De acuerdo con la investigación realizada se puede concluir que el problema jurídico en la implementación de la Ley de Restitución de Tierras por parte del Estado, en donde existe una clara inobservancia del Principio de Celeridad, no se está cumpliendo, porque si bien es cierto que la inteligencia artificial (AI), podría ser una solución a la problemática ya que la aplicación de la justicia a través de medios electrónicos, definitivamente haría que los procesos judiciales relacionados con la restitución de predios se redujeran considerablemente en cuanto a sus tiempos de aplicación, también es cierto que mientras que no se cuente con un catastro confiable que pueda delimitar, no solamente las tierras que habría que restituir por haber sido despojadas de sus originales y legítimos propietarios y tenedores, así como los derechos legales de terceros opositores, la Nación está extremadamente lejos de poder hacer más eficiente el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y darle cabal cumplimiento, de acuerdo con lo postulado por el legislador.

En este trabajo se ha esbozado la problemática general que el desplazamiento forzado en Colombia ha generado al país, y de manera específica se habló del caso emblemático de la hacienda Bella Cruz o La Gloria, en donde se pone de manifiesto que de acuerdo con Cesar Gavalo Herrera, Camilo Madariaga Orozco y Jorge Palacio Sañudo (2015), existe un precario nivel de estabilización socioeconómico de aquellas familias que legalmente han comprobado que fueron desplazadas y que, por falta de celeridad en el proceso establecido a través de la ley 1448 de 2011 (Congreso de la República de Colombia, 2011), no se ha producido el goce efectivo de sus derechos, porque no solamente no se les ha restituido sus tierras a los dueños y poseedores originales y legales, sino que además no se les ha beneficiado con la restitución de su derecho a la atención psicosocial, su derecho a la generación de ingresos, su derecho a la alimentación y su derecho a la atención diferencial por pertenencia a un grupo minoritario, no obstante que todos estos derechos que les han sido vulnerados, forman parte de los derechos fundamentales establecidos en el Título II: “De los derechos, las garantías y los deberes”, de la Constitución Política de Colombia.

En el caso específico de la hacienda Bellacruz, a través de su análisis se podrían llegar a diversas conclusiones, pero probablemente una de las más importantes es la existencia de terceros opositores, ello quiere decir que cuando el propietario y tenedor original de un predio es despojado de sus tierras a través de la fuerza en medio del conflicto armado, en algunas ocasiones esa tierra puede ser aprovechada por el grupo que originó el desplazamiento, pero generalmente no es así, las tierras despojadas no se utilizan para generar en ellas trabajo productivo, sino simplemente para obtener de ellos el máximo beneficio económico posible, porque los grupos

que realizan el despojo no pretenden trabajar la tierra, sino en la mayoría de los casos usufructuarla de otras maneras, como por ejemplo, vendiéndolas a terceras personas que las adquieren de buena fe y en ese momento, al haber sido engañados, los nuevos propietarios adquieren también derechos y por lo tanto se constituyen en terceros opositores al momento de iniciar un proceso de restauración de tierras, pero si además, en los predios que pretenden ser reintegrados, además existe la posición física de personas que están viviendo en ella y están produciendo, también constituyen otro ejemplo de la generación de terceros opositores y por lo tanto al momento de generarse el proceso de restitución de tierras, ya no es solamente el propietario original a quien debe de restituirse la tenencia del predio, sino que además puede haber un comprador que compró de buena fe e incluso un tenedor que está trabajando la tierra y todos ellos tienen derechos adquiridos, por lo tanto el proceso de restitución de predios se complica notablemente.

En el caso específico de la hacienda Bellacruz además, existe suficiente jurisprudencia que avalaría que la restitución de las tierras debería de ser inmediata y aun así, no se ha podido consolidar la restitución del predio, no solamente por el problema de los terceros opositores anteriormente comentado, sino porque las tierras que pretenden ser restituidas, en muchas ocasiones se encuentran en zonas o regiones en donde todavía no está asegurada la necesaria seguridad por parte de los entes gubernamentales, ya sea ejército o policía nacional y por tanto, no es seguro restituir un predio en donde todavía existen problemas de violencia en la región.

Todo esto lleva a entender que la restitución de la propiedad rural ha constituido un verdadero problema jurídico que lleva más de dos siglos de evolución y obviamente existe una problemática inherente en la aplicación de la ley 1448 de 2011, porque la misma fue diseñada por el legislador de manera tan amplia, que su aplicación requiere de un proceso largo y dispendioso, el cual no puede ser consolidado a través de justicia digital o inteligencia artificial (IA), aunque el Consejo Nacional de Política Económica y Social se ha pronunciado de manera efectiva al respecto, principalmente a través de los documentos CONPES 3920 y CONPES 3975, que plantean la creación de las bases digitales necesarias para poder comenzar a implementar la aplicación de justicia por medios digitales y a través de la implementación de la inteligencia artificial (IA), pero ello no podrá ser posible hasta que no se cuente con un catastro nacional verídico y confiable, que además se convierta en insumo básico de lo que en su momento podría ser la política integral para el aprovechamiento de los datos y que por cierto convertiría Colombia, en el primer país latinoamericano que contará con una política integral al respecto.

Por tanto, se puede concluir que no solamente ha fracasado la Ley de Restitución de Tierras, sino que en conjunto el propio Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha quedado inconcluso, así como también ha quedado sin terminación y aplicación la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática, a través de la cual se instaba al gobierno de la República a realizar una depuración de la información que ofrecían las agencias estatales a través de parámetros unificados y de procedimientos rigurosos, para generar conocimiento público de las estadísticas oficiales y de los resultados de las investigaciones realizadas

Referencias Bibliográficas

Amnistía Internacional. (2008). ¡Déjennos en paz! La población civil, víctima del conflicto armado interno de Colombia. Madrid, España: Amnistía Internacional. Obtenido de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6736.pdf>

Arévalo Acevedo, M., Cabanzo Cruz, A., & Torres Quintero, M. (2014). Garantías y Derechos en la aplicación de la Ley 1448 de 2011 frente a la restitución de tierras de la población campesina que ha sido despojada y obligada a abandonar sus tierras como consecuencia del conflicto armado interno en Colombia. Bogotá D.C., Colombia: (Tesis de Grado para optar al Título de Abogado). Universidad Libre. Facultad de Derecho. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7735/ArévaloAcevedoMarthaLiliana2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Asociación Pueblo y Dignidad. (2018). Colaborando en Colombia 2017, la hacienda Bellacruz. Gijón, Asturias: Asociación Pueblo y Dignidad, Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) & Ayuntamiento de Avilés. Obtenido de <https://puebloydignidad.org/wp-content/uploads/2018/04/folleto-bellacruz-aviles-2017.pdf>

Caicedo, L. P. (2008). Gravedad penal de la violencia sexual cometida en el marco del conflicto armado colombiano. Estrategias para la incidencia en judicialización de crímenes de violencia sexual contra mujeres en el marco del conflicto armado (págs. 1-12). Bogotá D.C., Colombia: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.

Cano Roldán, M., & Caro Garzón, O. (2011). Las grandes dificultades de la reparación administrativa de las víctimas de la violencia en Colombia. Algunos comentarios respecto a la implementación del decreto 1290 de 2008. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 41, No. 115, 451-497. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v41n115/v41n115a08.pdf>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). Una nación desplazada. Informe nacional de desplazamiento forzado en Colombia (Serie: Una nación desplazada). Bogotá D.C., Colombia: Centro Nacional de Memoria Histórica & Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/nacion-desplazada/una-nacion-desplazada.pdf>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. Bogotá D.C., Colombia: Centro Nacional de Memoria Histórica. Obtenido de http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo_accesible.pdf

Comisión Colombiana de Juristas. (2009). Situación de Derechos Humanos y derecho humanitario en Colombia 2007-2008. Bogotá D.C., Colombia: Comisión Colombiana de Juristas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Capítulo IV Colombia. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007. Washington D.C., Estados Unidos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap4Colombia.sp.htm>

Congreso de Colombia. (8 de diciembre de 1890). Ley 89 de 1890. Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. Diario Oficial No. 8,263. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1630995>

Congreso de la República de Colombia. (10 de junio de 2011). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48,096. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680697>

Consejo Regional Indígena del Cauca. (27 de octubre de 2020). Consejo Regional Indígena del Cauca. Obtenido de El trino de Lafaurie sobre las tierras de los indígenas es cuestionable: https://www.cric-colombia.org/portal/el-trino-de-lafaurie-sobre-las-tierras-de-los-indigenas-es-cuestionable/?fbclid=IwAR3znoFkTiakP2TarIAB00j1SGp4Q8uJkRYBQ_X5f9uMXoLYUpHwhxcXYQo

Corte Penal Internacional. (2012). Reporte intermedio de la situación en Colombia, por la aplicación de la Ley de Protección a las Víctimas. La Haya, Holanda: Oficina del Fiscal General de la Corte Penal Internacional. Obtenido de <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivoDelReporteIntermed.PDF>

Decreto 1081 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República. (26 de mayo de 2015). Diario Oficial No. 49.523. Obtenido de https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_1081_2015.htm

Decreto 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. (20 de diciembre de 2011). Diario Oficial No. 48,289. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1551126>

Defensoría del Pueblo de Colombia. (2016). Problemática humanitaria en la Región Pacífica Colombiana. Bogotá D.C., Colombia: Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones a los Derechos Humanos y DIH & Sistema de Alertas Tempranas. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11053.pdf>

Diario Verdad Abierta. (28 de marzo de 2011). Obtenido de El Incora, '40' y sus ladrones de tierras: <https://verdadabierta.com/el-incora-40-y-sus-ladrones-de-tierras/>

Diario Verdad Abierta. (19 de febrero de 2018). Obtenido de Los líos de la Bellacruz: <https://verdadabierta.com/los-lios-la-bellacruz/>

Díaz Gaviria, A. (2016). Ley 1448 de 2011. Análisis crítico de la restitución de tierras como mecanismo de reparación integral. Bogotá D.C., Colombia: (Tesis de Grado para optar al Título de Abogado). Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho es. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13714/4/LEY%201448%20de%202011%20COMO%20MECANISMO%20DE%20REPARACION%20INTEGRAL.pdf>

Díaz Vásquez, R (2020) Migración Colombia y Venezuela 1981-2018. Bogotá: CESE. ISBN: 9798631978294

Díaz Vásquez, RF (2020) Propiedad Privada Rural. Caso Montes de María. 10.13140/RG.2.2.35122.43204

Díaz Vásquez, RF (2020). Derechos Humanos y Migración en Colombia. DOI: 10.13140/RG.2.2.26812.46728

Díaz Vásquez, RF (2020) Refugees and illegal armed groups in Colombia. DOI: 10.13140/RG.2.2.12473.19045

Díaz Vásquez, RF (2019) Impacto Social de la Agroindustria en el Caribe Colombiano. 10.13140/RG.2.2.13390.69447

Díaz Vásquez, RF (2016) Propiedad Rural y Conflicto en Colombia. DOI: 10.13140/RG.2.2.20022.93765

Díaz Vásquez, RF (2016) COLOMBIA. Entre la Violencia y la pobreza. DOI: 10.13140/RG.2.2.16746.13765

Díaz Vásquez, RF (2016) Conflicto y Violencia, Eternas repeticiones. DOI: 10.13140/RG.2.2.30089.26729

Echavarría-Rentería, Y., & Hinestroza-Cuesta, L. (2018). Cómo va la reparación colectiva para las comunidades negras en el departamento del Chocó. Revista Jurídicas, Vol. 15 No. 2, 104-130. doi:10.17151/jurid.2018.15.2.7.

Figueredo Vivas, M. (2020). El conflicto de la tierra en Colombia. Salidas y respuestas jurídico-procesales. En J. Parra Quijano, Derecho Procesal. Nuevas Tendencias (págs. 263-316). Bogotá D.C., Colombia: XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal.

Gamboa Martínez, W. (2018). Acumulación por desposesión: Caso de la hacienda Bellacruz en el Cesar desde 1970 hasta la actualidad. Bogotá D.C., Colombia: (Tesis de Grado para optar al Título de Historiadora). Universidad Externado de Colombia. Área de Conflicto y Dinámica Social. Obtenido de https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/1408/1/DCA-spa-2018-Acumulacion_por_desposicion_caso_de_la_hacienda_Bellacruz_en_el_Cesar_desde_1970

Harvey, David. (2003). The New Imperialism. (R. Felder, Trad.) Madrid, España: Ediciones Akal, S.A. Obtenido de <https://socialistregister.com/index.php/srv/article/view/14997/11983>

Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo. (2012). El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Colección: Experiencias de las comunidades en defensa del territorio y contra el despojo. Bogotá D.C., Colombia: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo. Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20130925125113/5-completo.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz. (2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. La Habana, Cuba: Comisión de Conciliación Nacional. Los acuerdos de La Habana.

Marx, K. (1867). Capitulo XXIV. La llamada acumulación originaria. En K. H. Marx, El Capital. Tomo II (págs. 101-151). Hamburgo, Alemania: Ediciones Bandera Roja. Obtenido de <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1860s/eccx86s.htm>

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (23 de mayo de 2003). Decreto 1292 de 2003. Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora y se ordena su liquidación. Diario Oficial No. 45,196. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1260637>

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2012). Preguntas frecuentes sobre la Restitución de Tierras en la Ley de Víctimas. Bogotá D.C., Colombia: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Obtenido de <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/227457/Preguntas+Frecuentes.pdf/000dd655-83b0-422a-b163-a256001fe2bb>

Ministerio del Interior y de Justicia. (22 de abril de 2008). Decreto 1290 de 2008. Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al

Margen de la ley. Diario Oficial No. 43,968. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30431>

Periódico el Tiempo. (28 de septiembre de 1996). El Incora frenó la Reforma Agraria. Obtenido de La Reforma Agraria en Colombia no funciona y el culpable de este problema es el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (Incora), según lo indica un informe de la Procuraduría General de la Nación: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-513505>

Presidencia de la República de Colombia. (9 de diciembre de 2011). Decreto Ley 4633 de 2011. Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Diario Oficial No. 48.278. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4633_2011.html

Presidencia la República de Colombia. (9 de diciembre de 2011). Decreto Ley 4635 de 2011. Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Diario Oficial No. 48.278. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4635_2011.html

Schwab, K. (2016). La Cuarta Revolución Industrial. Foro Económico Mundial (págs. 1-149). Ginebra, Suiza: Penguin Random House, Grupo Editorial. Obtenido de [http://40.70.207.114/documentosV2/La%20cuarta%20revolucion%20industrial-Klaus%20Schwab%20\(1\).pdf](http://40.70.207.114/documentosV2/La%20cuarta%20revolucion%20industrial-Klaus%20Schwab%20(1).pdf)

Sentencia C-1062, Expediente D-2770 (Sala Plena de la Corte Constitucional 16 de agosto de 2000). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1062-00.htm>

Sentencia C-215, Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados) (Sala Plena de la Corte Constitucional 14 de abril de 1999). Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6908>

Sentencia C-569, Expediente D-4939 (Sala Plena de la Corte Constitucional 8 de junio de 2004). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-569-04.htm>

Sentencia SU-235, Expediente T-3.098.508 (Sala Plena de la Corte Constitucional 12 de mayo de 2016). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU235-16.htm>

Sentencia T-792/09, Expediente T-2.320.599 (Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional 3 de noviembre de 2009). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-792-09.htm>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2016). Manual de criterios de valoración de las solicitudes de inscripción en el registro único de víctimas. Bogotá D.C., Colombia: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/manualdevaloracionv2.pdf>